



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

“LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BARINAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público de 1989, significó el punto de inflexión de la política centralizadora del Estado Venezolano, iniciada a comienzos del siglo XX, con el consiguiente vaciamiento progresivo de las potestades de los estados miembros a favor del poder central, lo cual, en materia tributaria, significaría la limitación, por no decir la total extinción de sus competencias tributarias. En efecto, con la entrada en vigencia de esta Ley, comienza un proceso de revitalización progresiva de estas competencias, otorgándosele a los estados nuevos ramos tributarios, tales como: la renta de papel sellado, la de los impuestos a los consumos específicos no atribuidos al poder central por Ley nacional y la proveniente de los tributos a la minería no metálica ni preciosa, a las salinas y a los ostrales de perla.

La nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ha establecido como competencia exclusiva de las entidades federales, el régimen y



aprovechamiento de minerales no metálicos no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de tierras baldías en su territorio, de conformidad con la Ley. En tal sentido, el constituyente fue atinado en utilizar el vocablo amplio de “minerales no metálicos” para sustituir la lista confusa y detallista de sustancias y piedras de construcción, acogidas por el legislador en el artículo 11 Ordinal 2º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público.

En este contexto, la Ley de Minerales no Metálicos del Estado Barinas, viene a regular el régimen y aprovechamiento de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en el territorio del Estado Barinas, comprendiendo este régimen la administración y explotación de dichos minerales, así como la organización, recaudación y control de los impuestos respectivos.

La Ley de Minerales no Metálicos del Estado Barinas, busca fortalecer la hacienda pública estatal, haciéndola menos dependiente del situado constitucional. Por otra parte, busca darle sustento financiero a la descentralización política gestada a partir de 1989, la cual, como es sabido, no fue acompañada de mecanismos sólidos que permitieran otorgarle una adecuada suficiencia financiera a las entidades político-territoriales. Es obvio que el proceso descentralizador, para ser viable, requiere de un sistema encaminado a la efectiva realización de los principios de autonomía y suficiencia financiera de los estados, por lo que resulta fundamental la dotación de ingresos tributarios adicionales, para así lograr la profundización de la democracia, ya que si, por un lado, el sistema tributario puede dar apoyo real y adecuado a los cometidos asignados a los estados, por el otro, es tal vez el sistema de obtención de recursos que permite un mejor control por parte de los ciudadanos, pues propicia una rendición de cuentas más transparente entre el aporte tributario y la calidad del gasto.

Se ha hecho un esfuerzo para adecuar la normativa a los nuevos preceptos constitucionales y legales.

En la estructura de la Ley pueden destacarse los siguientes aspectos:

- A. Adecuación de la Ley de Minerales no Metálicos del Estado Barinas, al nuevo sistema constitucional, por lo cual se acogió la definición propuesta por la más calificada doctrina nacional e internacional en dicha materia.
- B. Se establece un conjunto de disposiciones orientadoras de la actividad minera y mejora sustancial desde el punto de vista conceptual.
- C. Adopción del concepto relativo al ámbito espacial sobre el cual se ejerce la concesión minera.
- D. Se especifican los requisitos que deben cumplir los administrados, para obtener una concesión de explotación minera.



- E. En materia de permiso especial de explotación, se precisan los requisitos que deben cumplir los administrados para obtener los mismos.
- F. El criterio de corrección monetaria para el cálculo del impuesto superficial, es el de unidades tributarias.
- G. En materia de impuesto de explotación se establece un método objetivo como factores de cálculo, que proporcionan un mayor control por la administración minera.
- H. Se crea el Consejo Estatal Minero, presidido por el Gobernador o gobernadora del estado Barinas, e integrado por una serie de órganos, relacionados con el objeto de la presente ley.
- I. Se incorpora la participación ciudadana, como mecanismo de control social, y de cogestión, en los casos que se requiera, para el cabal cumplimiento del ejercicio de la presente competencia
- J. Se establece como cláusula exorbitante, en todo contrato de concesión o afín, el derecho de preferencia por parte del Estado Barinas, en la adquisición de los minerales no metálicos y la materia granular que se explote, so pena de rescindir el mismo de manera unilateral.



EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BARINAS EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

“LEY SOBRE EL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES NO METÁLICOS DEL ESTADO BARINAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de aprovechamiento racional y sustentable de los minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, ubicados en jurisdicción del Estado Barinas, cualquiera que sea su origen o presentación, incluidas las actividades de Exploración y Explotación, y sus actividades conexas que comprenden: almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, y beneficio de las sustancias extraídas; así como el control, régimen tributario y recaudación de los tributos de dicha actividad; salvo lo dispuesto en otras leyes.

Utilidad pública

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública, las minas y yacimientos de Minerales no Metálicos, no reservados al Poder Nacional, por lo tanto, bienes del dominio público, bajo el régimen, administración, aprovechamiento y control del Estado Barinas. Garantizando el uso sostenible del recurso, la reinversión social y comunitaria, la conservación del medio ambiente.



Definición de los Minerales no Metálicos

Artículo 3.- Los Minerales objetos de regulación de la presente Ley son las Piedras de Construcción, de Adorno y todas aquellas que no sean Preciosas, el Mármol, el Pórfido, el Caolín, la Pizarra, la Arcilla, la Caliza, las Arenas Silíceas, las Lutitas (Lajas), las Magnesitas, los Feldespatos y materiales Calcáreos, los Yesos, el Cuarzo, las Arenas, las Gravas, las Turbas, las Puzolanas, las sustancias Terrosas y cualesquiera otros Minerales clasificados como No Metálicos, cuya regulación sea competencia del Estado Barinas.

Competencia exclusiva

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado Barinas es la autoridad competente a todos los efectos de esta Ley y le corresponde la reglamentación legal, la planificación, la investigación técnico científica, la conservación, el aprovechamiento, comercialización y el mejor uso de los recursos mineros, sus yacimientos y las minas, el control, la vigilancia, la fiscalización, los procedimientos y la aplicación de las sanciones administrativas ante las infracciones a esta Ley, su reglamento y disposiciones especiales que la desarrollen.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo el Ejecutivo del Estado Barinas contarán con el apoyo técnico científico del Consejo Estatal Minero.

Del Consejo Estatal Minero

Artículo 5.- El Gobernador o gobernadora del Estado Barinas, mediante Decreto, creará El Consejo Estatal Minero, como órgano asesor y de apoyo técnico científico, en la materia regulada por esta ley.

Artículo 6.- El Consejo Estatal Minero, será presidido por el Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, o por la persona que designe para tales efectos, y estará integrado por un representante principal y su respectivo suplente designado por los organismos siguientes: Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, Ministerio del Poder Popular de Agricultura y Tierras, Ministerio del Poder Popular de Industrias Básicas y Minas, Ministerio del Poder Popular para el Comercio, Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Consejo Legislativo del Estado Barinas, Procuraduría General del Estado Barinas, Universidad "Ezequiel Zamora". Universidad Bolivariana de Venezuela, Alcaldías del Estado Barinas y tres (3) Voceros en representación de los Consejos Comunales del Estado Barinas.

De las Atribuciones

Artículo 7.- Atribuciones del Consejo Estatal Minero.

- Reunirse al menos dos veces al año o cuando por cualquier situación así lo considere el presidente o presidenta del Consejo Estatal Minero. En ambos casos, corresponde al Presidente o Presidenta, hacer la respectiva convocatoria.
- Asesorar al Gobernador o Gobernadora del estado Barinas en la materia de que trata la presente ley.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

- Presentar proyectos, programas o acciones que permitan preservar el equilibrio ecológico-ambiental, así como incentivar la participación ciudadana en la protección y defensa de los yacimientos de Minerales no Metálicos que se encuentren ubicados en jurisdicción del estado Barinas.
- Los demás que contemple el Reglamento de la presente ley.

Principios del ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 8.- Las actividades reguladas por esta Ley están dirigidas al desarrollo integral del Estado Barinas, con el fin de elevar la calidad de vida de la población, por lo cual deberá asegurarse que las mismas se ejecuten basadas en los principios y normas de protección de la naturaleza, de aprovechamiento sustentable y sostenible en el espacio y en el tiempo, con uso y aplicaciones de los minerales, materiales y productos para la satisfacción de intereses colectivos, obras públicas, comunales y de beneficio social. El interés colectivo deberá prevalecer sobre los derechos individuales, particulares.

Parágrafo Único: A los efectos de este artículo el Ejecutivo del Estado Barinas promoverá la constitución de empresas y unidades, de producción y propiedad social, creadas desde las comunidades con los consejos comunales u otras formas de organización del poder popular, con el fin de emprender las actividades previstas en esta Ley y garantizar la reinversión social en la satisfacción del pueblo.

Capítulo II

Ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 9.- Las actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con el aprovechamiento, el procesamiento y la comercialización de minerales no metálicos, serán ejecutadas por el Estado directamente, por órgano del Ejecutivo del Estado Barinas, o a través de institutos autónomos o empresas del estado de su exclusiva propiedad. De igual forma podrán ejecutarse estas actividades por empresas aliadas conformadas con capital de la República, de los Municipios y del Estado Barinas, así como con organizaciones del Poder Popular, según los acuerdos y las decisiones que se tomen, en beneficio del pueblo y de los intereses públicos. También podrá ejecutarlas mediante empresas mixtas conformadas con capital del Estado Barinas y privado, en las cuales el Estado tenga control de sus decisiones, manteniendo una participación mínima de sesenta por ciento (60%).

Parágrafo Primero: Para la ejecución de las actividades mineras previstas en este artículo se requerirá una licencia otorgada por el organismo competente del Ejecutivo del Estado Barinas, de acuerdo a lo establecido en el Título III.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Actividades Conexas

Artículo 10.- Las actividades conexas de la actividad minera comprenden el aprovechamiento, almacenamiento, tenencia, circulación, transporte y comercialización interna o externa, de las sustancias extraídas y laboreo de las Minas, serán regidas por esta Ley, y estarán sujetas a la vigilancia, inspección, control y tributación del Estado Barinas.

Capacidad para el ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 11.- Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, hábil en derecho, y domiciliada en el país, podrá ejercer la actividad minera y Conexas señaladas en esta Ley, salvo las excepciones legales establecidas. Una vez otorgadas las concesiones correspondientes a las personas establecidas en este artículo, las mismas pasarán a ser concesionarios o concesionarias.

Participación Ciudadana en el ejercicio de la Actividad Minera

Artículo 12.- Las organizaciones de base del Poder Popular podrán ejercer la Actividad Minera y Conexas, de los recursos Minerales No Metálicos establecidos en la presente Ley.

Prohibición del ejercicio de la actividad Minera

Artículo 13.- Queda prohibido realizar la actividad minera en centros poblados, cementerios, en áreas destinadas para actividades deportivas y recreacionales. El desarrollo de actividades mineras a menos de quinientos (500) metros de vías férreas, caminos, canales, aeródromos, puentes estructuras eléctricas u otras obras semejantes, requerirá el otorgamiento del permiso correspondiente por parte del Ejecutivo del Estado Barinas en cada caso, la cual deberá cumplir con las formalidades exigidas en los reglamentos respectivos.

Prohibición de adquirir Derechos Mineros

Artículo 14.- No podrán adquirir derechos mineros, ni por sí ni por interpuesta persona, los funcionarios o funcionarias de alto nivel o de confianza del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal; así como del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Electoral y Poder Ciudadano. La prohibición aquí consagrada, afecta también al cónyuge, concubina o concubino y a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los funcionarios o funcionarias antes mencionados. Las personas afectadas por las incapacidades a que se refiere este artículo, no podrán ejercer la actividad minera, mientras no haya transcurrido un lapso no menor de cinco (5) años, desde la cesación del impedimento que las originó.



Aprovechamiento Minero por Concesión.

Artículo 15.- El ejecutivo del Estado Barinas, sin menoscabo de lo previsto en el artículo 9, está facultado para el otorgamiento de concesiones, con la participación mínima en favor del Estado señalada en el artículo anterior, condiciones y términos que se prevea en los contratos respectivos, asegurando siempre la existencia de la contraprestación o contrapartidas adecuadas al interés público, conforme al título III de esta Ley.

Parágrafo Único: En toda Concesión, Autorización o Contrato minero, se considerará incorporada como cláusula exorbitante, el derecho de preferencia por parte del Estado Barinas, de todos los minerales y materia granular explotada, por lo que se considerara como causal para rescindir unilateralmente dicho contratos, su no acatamiento.

Titularidad de la Ocupación de Territorio y afectación

Artículo 16.- El ejecutivo del Estado Barinas será el titular de las permisiones de ocupación del territorio para la ejecución de las actividades mineras previstas en esta Ley. Las permisiones de afectación de los recursos naturales renovables, serán otorgadas a:

- 1.- En cuanto a las actividades que se ejecuten con base al artículo 9 de esta Ley, al ejecutivo del Estado Barinas.
- 2.- En cuanto a las actividades que se ejecuten con base al artículo 13 de esta Ley, a los concesionarios.

Estos trámites se efectuarán ante las autoridades competentes conforme a las leyes que regulen la materia.

Título II De las Etapas y Fases de las Actividades Mineras

Etapas y Fases

Artículo 17.- Las actividades mineras reguladas por esta Ley abarcan todas las etapas y fases: extracción de los minerales no metálicos de los yacimientos y minas, comprendiendo cuerpos de agua, laderas y planicies, así como otras áreas, trátese de explotación a cielo abierto, aluvional o de beta, el acarreo, la movilización, los depósitos o almacenamientos, el procesamiento, la circulación para diversos destinos, el uso y la aplicación de los materiales y los productos derivados de los minerales como recursos naturales. Las actividades vinculadas con las etapas y fases de extracción, procesamiento primario, comercialización de minerales y materiales y conexas, las ejecutará el Estado según lo dispuesto en los artículos precedentes de esta Ley, salvo lo dispuesto en el artículo 13.

Por procesamiento primario se entiende la transformación de los minerales no metálicos extraídos en las siguientes materias primas: granzón bruto, granzón



cernido, piedras picadas en sus diferentes características, arena lavada, arena cernida, arrocillo, polvillo, balastro y otros similares.

Registros

Artículo 18.- Sin menoscabo en lo previsto en el artículo 8 de esta Ley, todas las personas que ejecuten actividades reguladas por esta Ley, vinculadas con etapas y fases distintas a las indicadas en la última parte del artículo 15 de esta Ley, deberán ajustarse a las disposiciones aquí previstas, inscribiéndose en los registros correspondientes y sometiendo a los controles y fiscalizaciones respectivos. El Ejecutivo del Estado Barinas llevará el registro de actividades mineras y reglamentará su implementación y control.

Controles

Artículo 19.- Toda la producción y movilización de materiales no metálicos, incluida la comercialización de productos a partir de minerales procesados, estarán sujetas a los controles que lleve a cabo el Ejecutivo del Estado Barinas directamente. A los efectos de la movilización de los minerales no metálicos y de los materiales procesados se requerirá de una guía de circulación, la cual deberá ser utilizada desde los sitios de extracción hasta el destino final. La guía de circulación oficial es expedida por el Ejecutivo del Estado Barinas, previo pago del costo de los talonarios por los interesados y consta de tres ejemplares, original, duplicado y triplicado. Ningún vehículo puede circular con minerales no metálicos sin portar la guía a que se refiere este artículo, su omisión será sancionada en esta Ley.

Título III De las Licencias y Concesiones

Capítulo I

De las Licencias Mineras

Artículo 20.- A los efectos de esta Ley se entiende por licencia minera, el acto administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, bajo condiciones y términos determinados, habilita la ejecución de las actividades mineras.

REQUISITOS PARA LA OBTENCION LICENCIA

Artículo 21.- Para la obtención de la licencia que habilita la actividad minera, se requiere solicitud por escrito, donde se expresen los datos del solicitante, domicilio, carácter con que se actúa, representante legal, identificando las coordenadas UTM y progresivas del área a aprovechar, dirigida a la autoridad competente del Ejecutivo del Estado Barinas, acompañando con los recaudos siguientes:

1. Acta constitutiva y estatutos.
2. Acta de asamblea donde se elige la Junta Directiva.
3. Rif.



4. Documento certificado aprobatorio del estudio del impacto ambiental y socio cultural emitido por el ente correspondiente.
5. Cualquier otro que establezcan el reglamento.

Parágrafo Único: Los estudios de impacto ambiental y socio cultural, plan y proyecto geológico minero, los planos topográficos del espacio a afectar y las recomendaciones que emita el Consejo Estatal Minero, formaran parte del expediente administrativo donde conste la licencia que se otorgue.

Capítulo II

De la Concesión para la Explotación

Concesión

Artículo 22.- La concesión es el acto mediante el cual el Gobierno del Estado Barinas otorga derechos e imponen obligaciones a los particulares o a las organizaciones de base del Poder Popular, dentro de los límites de la presente Ley, para la exploración y subsiguiente explotación de los recursos minerales no metálicos, existentes en el territorio del Estado Barinas, la cual será otorgada de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. El aspirante a obtener una concesión, ofrecerá ventajas especiales a favor del Estado Barinas, las cuales deben ser en materia de resarcimiento ambiental, suministro de tecnología, abastecimiento interno, provisión de infraestructura, dotación social, obligaciones de entrenamiento, capacitación, formación o especialización entre otras, de conformidad con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

La concesión otorgada confiere al concesionario el derecho de explorar el área objeto de la misma y la posterior explotación de los recursos minerales no metálicos, dentro del ámbito del Estado Barinas, de acuerdo a lo establecido en el certificado de explotación correspondiente.

Llamado Público

Artículo 23.- El Ejecutivo del Estado Barinas podrá mediante llamado público otorgar concesiones mineras en yacimientos y minas, a través de los mecanismos de la contratación general.

Requisitos para la obtención de Concesión

Artículo 24.- Las personas jurídicas, públicas o privadas, que acudan al llamado público para optar a la concesión para la actividad minera, deben cumplir con las siguientes formalidades: solicitud por escrito, donde se expresen los datos del solicitante, domicilio, carácter con que se actúa, representante legal, identificando las coordenadas UTM y progresivas del área a aprovechar, compromiso de alianza estratégica con el Estado, dirigida a la autoridad competente del Ejecutivo del Estado Barinas, acompañando con los recaudos siguientes:

1. Acta constitutiva y estatutos.



2. Acta de asamblea donde se elige la Junta Directiva.
3. Rif.
4. Documentos que avalen la capacidad técnica, económica y financiera.
5. Inventario de los equipos y maquinaria mediante Balance certificados.
6. Solvencias administrativas de los diferentes entes de acuerdo a las leyes.
7. Cualesquiera que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Requisitos para el Concesionario

Artículo 25.- La persona jurídica, pública o privada, que haya resultado elegida en el llamado público de la concesión, previo a la suscripción del contrato de concesión, deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales formarán parte del citado contrato:

1. Celebrar el convenio de alianza estratégica con el Estado, para el aprovechamiento, procesamiento primario y comercialización de los materiales no metálicos.
2. Plan y proyecto geológico minero, que desarrolle el estudio de impacto ambiental y socio cultural.
3. Planos topográficos del espacio a afectar.
4. Presentar e implementar proyectos en el área socio ambiental.
5. Cualesquiera que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Título IV

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Artículo 26.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por minería artesanal aquella que se caracteriza por el trabajo personal y directo en la explotación de minerales no metálicos, mediante el empleo de métodos manuales, simples y portátiles, con técnicas de extracción y de procesamiento rudimentarios.

Artículo 27.- La actividad minera artesanal se ejercerá en tierras públicas o privadas, previa autorización concedida por el Ejecutivo del Estado Barinas, por un lapso no mayor de CINCO (05) años contados a partir de la fecha del otorgamiento, pudiendo prorrogarse por un período igual.

Artículo 28.- La sustanciación de todo expediente de autorización para la explotación minera artesanal, se iniciará por solicitud del interesado, por ante el órgano competente del Ejecutivo del Estado Barinas, debiendo indicar lo siguiente:

1. Identificación del solicitante con indicación de su residencia y domicilio, nacionalidad, estado civil y carácter con que procede.
2. Lugar y fecha de la solicitud.
3. Dirección para efectos de notificación o de envío de información.



4. Identificación del mineral a explotar, así como la suficiente identificación de la extensión del área solicitada y su ubicación geográfica.
5. Cualquier otra información que se solicite en el Reglamento de la presente Ley.
6. Dirección Electrónica del solicitante.

Artículo 29.- Toda solicitud de autorización para la explotación minera artesanal, deberá presentarse acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia certificada de los documentos o títulos suficientes, que acrediten la propiedad o el derecho sobre los terrenos donde esté ubicado el yacimiento minero.
2. Autorizaciones de ocupación del territorio y afectación de los recursos naturales para el uso minero, otorgadas por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
3. Cualquier otra información que se exija en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 30.- La solicitud de autorización de explotación minera artesanal, se tramitará por el mismo procedimiento que establece esta Ley, para las concesiones y autorizaciones mineras.

Artículo 31.- El derecho de explotación minera artesanal podrá ser enajenado, arrendado, subarrendado, traspasado o cedido. El concesionario podrá enajenar dicho derecho, gravarlo, arrendarlo, sub-arrendarlo, traspasarlo, o celebrar sobre el mismo sub-contrataciones para la explotación, mediante permiso previo otorgado por el Gobernador o Gobernadora del Estado Barinas, siempre y cuando demuestre efectivamente que la negociación cuya autorización se solicita, se hará exclusivamente para el eficiente desarrollo del proyecto de explotación

Artículo 32.- La explotación minera artesanal, deberá realizarse de acuerdo a las leyes ambientales y estará sujeta al pago de los impuestos previstos en esta Ley.

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado Barinas, podrá brindar asesoramiento técnico a los artesanos para el desarrollo de sus actividades mineras.

Título V

De la Comercialización y Uso de Minerales Materiales Procesados



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Capítulo I

Comercialización de los Minerales No Metálicos

Artículo 34. - Sólo el Estado podrá comercializar los minerales extraídos y transformados a través del procesamiento primario, como materias primas, garantizando la existencia necesaria y suficiente para usos sociales, obras públicas y comunales, sin perjuicio de la realización de actividades privadas vinculadas con la producción de productos en si, como bloques, tejas, ladrillos elementos prefabricados, mezclas asfálticas entre otros, así como de aplicaciones diversas con distintos fines, construcciones, obras, reparaciones, a partir de adquisición controlada de los minerales y materiales del Estado como único suministrador.

REGULACION DE LOS MINERALES NO METALICOS

Artículo 35.- La comercialización de los minerales, materiales y productos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley y el precio de los mismos estarán regulados y controlados por el Estado con el fin de salvaguardar los derechos e intereses del pueblo y permitir así su acceso a precios justos, para el desarrollo integral del estado, de las comunidades y de los seres humanos.

OTRAS ACTIVIDADES MINERAS

Artículo 36- El Estado Barinas, conforme a las figuras legales previstas en el artículo 9 de esta Ley, también podrá emprender cualesquiera otra actividad minera productiva, además de las reservadas directamente, siempre en función de los intereses públicos y derechos del pueblo.

TITULO VI

De la Delimitación de Áreas Geográficas Donde se Realicen las Actividades Mineras de Extracción, Almacenamiento y Procesamiento de Minerales.

Capítulo I

DELIMITACION GEOGRAFICA

Artículo 37.- El Ejecutivo del Estado Barinas delimitará las áreas geográficas donde se desarrollarán las actividades mineras de extracción, almacenamiento primario de minerales extraídos, procesamiento y depósito de materiales procesados, así como los sitios de comercialización, basados en los análisis técnicos-científicos y determinaciones de orden ambiental de la Autoridad Nacional Ambiental, tomando en cuenta el dominio público sobre los yacimientos, las minas y los minerales como recursos naturales, cuya administración, control y fiscalización le corresponde al Estado, por órgano de las autoridades competentes, conforme a la Constitución de la República



Bolivariana de Venezuela y la normativa nacional, estatal y municipal, cuyo desarrollo se realiza en esta Ley, con su posterior reglamentación por órgano del Ejecutivo del Estado Barinas. Todas las organizaciones previstas en el artículo 9 de esta Ley, están sometidas a esta regulación. A los efectos de esta norma el Ejecutivo del Estado Barinas contará con el apoyo institucional del Consejo Estatal Minero.

Parágrafo Único: La expropiación, ocupación temporal y servidumbres, que se requieran emprender, por necesidad, para el desarrollo de las actividades mineras, se tramitaran por el Ejecutivo del Estado directamente de acuerdo a las leyes que rigen la materia.

TITULO VII DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 38.- El sujeto pasivo de las obligaciones Tributarias a los efectos de esta Ley, son las personas que se dedican al aprovechamiento de los Minerales No Metálicos en el estado Barinas, salvo las excepciones en ella previstas.- El sujeto activo lo es el Fisco del estado Barinas

Artículo 39.- A los efectos de esta Ley, el hecho imponible y la obligación tributaria se originan en el momento de la extracción del mineral.

Artículo 40.- La administración, recaudación y control de los impuestos que se originan por el aprovechamiento de los Minerales No Metálicos señalados en esta Ley, es competencia del Ejecutivo del estado Barinas, por intermedio del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del estado Barinas”.

Artículo 41.- Las personas naturales o Jurídicas que exploten minerales no metálicos, en la jurisdicción del estado Barinas, pagarán los siguientes impuestos:

a-Un impuesto superficial por cada hectárea o fracción de una hectárea en concesión, por año, por unidades tributarias conforme a la siguiente tarifa:

De 1 a 5 ha. Paga 12 U.T.

De 5 a 10 ha. Paga 24 U.T.

De 10 a 20 ha. Paga 36 U.T.

Más de 20 ha. Paga 48 U.T.

b- Los titulares de Licencias y concesiones mineras que se constituyan conforme a lo previsto en esta Ley, deberán pagar un impuesto de explotación, equivalente a 0,02 Unidades Tributarias por metro cúbico del material extraído en boca de mina.

Parágrafo Único Su falta oportuna de pago generará intereses de mora, conforme a lo dispuesto en Código Orgánico Tributario.



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Legislativo del Estado Barinas

Artículo 42.- Las organizaciones de base del Poder Popular y la minería artesanal, podrán ser exoneradas en un cincuenta por ciento de los impuestos establecidos en esta Ley por el Ejecutivo del Estado Barinas; cuando los beneficios económicos obtenidos sean invertidos a favor de las comunidades.

Artículo 43.- Las organizaciones de base del Poder Popular y de la minería artesanas, podrán ser exoneradas total o parcialmente de los impuestos establecidos en esta Ley por el Ejecutivo del Estado Barinas.

TITULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 44. La extracción ilícita de cualquier mineral no metálico a que se refiere la presente Ley, será sancionada con una multa entre Mil (1000) y cinco Mil (5000) Unidades Tributarias, sin perjuicio de la aplicación de medidas accesorias, tales como el decomiso de equipos utilizados en la extracción, así como la inhabilitación para el ejercicio de la actividad minera, que será determinado en atención al daño patrimonial causado, no siendo menor en todo caso a Dos (02) Años calendario.

Parágrafo Único: Los equipos decomisados como producto de la extracción ilícita, quedarán retenidos hasta tanto el infractor proceda al pago de la multa que se imponga en la providencia administrativa respectiva y en el plazo establecido para tal fin.

Artículo 45.- El concesionario que omitiere presentar oportunamente las declaraciones de regalía y tributos exigidos por esta Ley, serán sancionados con multa de Treinta (30) Unidades Tributarias. Será aplicada la misma sanción a las infracciones establecidas en la Ley que no estén previstas en este capítulo, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 46.- Los funcionarios del Ejecutivo del Estado Barinas, responsables de la aplicación de esta Ley, que incurran en faltas comprobadas en la formación de los expedientes o en el retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición, tramite, procedimiento o plazo establecido en la presente Ley, serán sancionados con multa equivalente a Treinta Unidades Tributarias (30 U.T). En caso de reincidencia, serán sancionados con multa equivalente a Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T), sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que haya lugar, igualmente quedan a salvo las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Artículo 47.- Las sanciones previstas en esta Ley, serán impuestas por el Ejecutivo de Estado Barinas, mediante acto debidamente motivado que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.



Artículo 48. La presente ley entrara en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Barinas.

Artículo 49: Quedan derogadas la Ley Sobre el Régimen y Aprovechamiento de los Minerales no Metálicos del Estado Barinas, publicada en Gaceta Oficial del Estado Barinas, de fecha 02 de noviembre de 2010, bajo el N° 180-10, y su Reforma Parcial de fecha 09 de enero de 2012, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria de Numero 001-12

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Barinas. En Barinas, a los siete días del mes de febrero del año dos mil Doce. (07-02-2012).- Años: 201° de la Independencia y 152° de la Federación.

Legisladores:

Abog. Miguel Ángel León
PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS

Leg. Elena Angulo
Vice-Presidenta

Leg. Luís Rodríguez
MIEMBRO

Leg. Vicente Uzcategui
MIEMBRO

Leg. Katuska Angulo
MIEMBRO

Leg. Amelia Salguera
MIEMBRO

Leg. Roger Gutiérrez
MIEMBRO

Leg. Ninfa de Sayago
MIEMBRO

Leg. Lorenzo Saturno
MIEMBRO

Ing. Marcos Dugarte.
SECRETARIO DEL CONSEJO LEGISLATIVO
ESTADO BARINAS